

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651970

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 848/1995

Excmos. Sres.:
don José Gabaldón López
don Fernando García-Món y
González-Regueral
don Rafael de Mendizabal
Allende
don Julio-D. González Campos
don Carles Viver Pi-Sunyer
don Tomás Vives Antón

ASUNTO: Amparo promovido
por la entidad mercantil
Aguilera y Verdasco, S.L.

SOBRE: Contra Sentencia de
la Audiencia Provincial de
Madrid en apelación contra
la dictada por el Juzgado
de 1ª Instancia núm. 15 de
la capital en autos sobre
resolución de contrato.

La Sala en la pieza separada de suspensión abierta en
el recurso de amparo de referencia ha acordado dictar el
siguiente

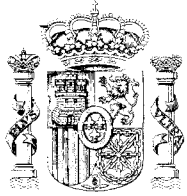
A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 10
de marzo de 1995, doña Mª Carmen Moreno Ramos, Procuradora de
los Tribunales y de Aguilera y Verdasco S.L., interpone recurso
de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid
en apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera
Instancia núm. 15 de dicha capital en autos sobre resolución de
contrato. Asimismo, solicita la suspensión de dicha Sentencia.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes
hechos:

A) El 30 de marzo de 1993 el Juzgado de Primera Instancia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651971

núm. 15 de Madrid dictó sentencia por la que se declaraba resuelto el contrato de arrendamiento a que se refería el pleito, por entender que había existido un traspaso inconstituido.

B) Interpuesto recurso de apelación por el arrendatario-demandado, el 14 de abril de 1993 el Juzgado de Primera Instancia dictó providencia por la que acordaba admitir el recurso, se notificaba la interposición del mismo a la contraparte y se le ofrecía la suma de 138.483 pesetas consignadas por la demandante de amparo en momento anterior a la interposición del recurso.

C) Dos días después, la parte actora-apelada, presentó escrito de alegaciones en el que, esencialmente, manifestaba lo siguiente:

a) Que el recurso había sido mal formulado por cuanto que no se expresaban en el mismo los motivos en que había de fundarse.

b) Que la consignación efectuada por la demandante era materialmente errónea, por cuanto que la cantidad a consignar no ascendía a 138.483 pesetas sino a la superior de 310.753 pesetas

D) El Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha 5 de mayo de 1993 providencia por la que, tras desestimar la primera de las cuestiones planteadas por la actora-recurrida, concedía a la demandante un plazo de cinco días para subsanar el error meramente material, cometido a la hora de consignar las rentas en cuestión.

E) Se subsanó el error aritmético y se consignó la diferencia.

F) La actora-apelada admitió la providencia de 5 de mayo de 1993 en lo que se refería a la subsanación del defecto



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651972

meramente material relativo a la determinación de la cuantía de la renta y formuló recurso contra la misma en lo que se refería a la necesidad de que el recurso de apelación hubiera sido fundamentado.

G) Seguido el recurso por su trámite fue definitivamente resuelto por el Juzgado de Primera Instancia mediante Auto de fecha 2 de junio de 1993, que desestimó el recurso de reposición interpuesto de contrario por entender que la apelación no tenía por qué ser inicialmente fundamentada.

H) Una vez remitidos los Autos a la Audiencia, el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia fue sustanciado por sus trámites, hasta el señalamiento de la vista oral, que fue fijada para el día 27 de enero de 1995.

I) El citado día, la Sala inició la vista pidiendo a los Letrados allí presentes que se pronunciaran en el acto sobre una posible nulidad de actuaciones por indebida admisión inicial del recurso por incumplimiento del ahora demandante de amparo de lo dispuesto en el art. 148.2º de la Ley de Arrendamiento Urbanos (Texto Refundido de 1964).

J) Tras dicho trámite, se cerró la vista.

K) Por último, el 28 de enero de 1995 la Sala dictó sentencia por la que declaraba mal admitido el recurso de apelación, y, por tanto firme la sentencia de primera instancia. La sentencia se fundamentó en los siguientes argumentos: "Es doctrina reiterada de nuestro Tribunal Constitucional que el pago de rentas constituye un presupuesto procesal esencial para que se admita el recurso de apelación, configurándose tanto el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como el art. 148.2 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 como un requisito de fondo, aplicable por los Tribunales e insubsanable, a diferencia de la acreditación de su oportuno cumplimiento, que sí es un requisito formal de carácter

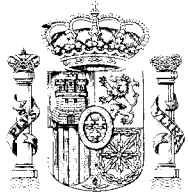
subsannable (SSTC 46/1989, 49/1989, 62/1989, 121/1989, 31/1992, 51/1992, 115/1992 y 130/1993 entre otras muchas)...

En el caso que nos ocupa la parte demandada, al presentar su escrito de interposición del recurso acompañó resguardo de haber consignado 138.483 pesetas en concepto de rentas adeudadas pero, denunciado por la parte actora la insuficiencia de la misma y, tras el requerimiento del juez "a quo", se limitó a consignar las 310.753 pesetas restantes que le eran exigidas sin oposición alguna.

Por ello, de conformidad con la doctrina expuesta, debe declararse mal admitido el recurso y firme la sentencia de instancia por incumplimiento del requisito procesal insubsannable establecido en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos pues, como ya ha tenido ocasión de resaltar el Tribunal Constitucional, al provocar una nulidad radical, obliga al Tribunal de Segunda Instancia a no estar ni pasar por la admisión decidida por el juez "a quo" que contenga el aludido defecto, debiendo ser apreciado "ex officio" por el mismo, dado su carácter imperativo".

3. El recurrente estima que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 CE. Solicita el derecho a acceder a los recursos que la Ley establece, determinándose también que la interpretación que ha efectuado la Sala de la Audiencia respecto del requisito del art. 148.2° de la L.A.U. es, en este caso, desproporcionada, extraordinariamente formalista y contraria a la doctrina constitucional.

Asimismo, solicita se declare que la audiencia a las partes a la que se refiere el art. 240.2° de la L.O.P.J. ha de efectuarse de forma y manera que permita en realidad que las mismas, tras estudiar las posibles causas de nulidad en el breve plazo que el Tribunal designe, aleguen lo que en derecho resulte procedente, y que la forma en la que se ha concedido la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651974

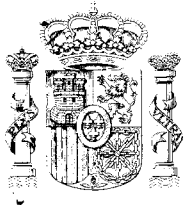
audiencia en este caso es contraria a la interpretación constitucional del citado precepto legal, así como que se declare que la Sala de la Audiencia tenía potestad para rectificar la indefensión ocasionada a esta parte, pese a que ya hubiere dictado Sentencia, por cuanto que -a los efectos del inciso segundo del art. 240 de la L.O.P.J.- ha de entenderse por Sentencia definitiva la definitivamente ejecutada, lo que no ocurría en el supuesto de Autos.

Por último, solicita la suspensión del proceso pues el lanzamiento provocaría desastrosas consecuencias que harían inútil, en su caso, el amparo.

4. Por providencia de 17 de julio de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y la misma Sección con la misma fecha acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio Fiscal en escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 20 de julio de 1995 alega que la finalidad del amparo podría llegar a frustrarse si se ejecutara la sentencia toda vez que, si en su día se otorgara el amparo, la temática relativa a la extinción del vínculo arrendaticio debería ser revisada en un recurso de apelación. La ruptura del contrato pues, y la colocación de un nuevo arrendatario, podría malograr el derecho del recurrente que aspira a mantenerlo. La anterior consideración hace aconsejable, según el Ministerio Fiscal, que se decrete la suspensión en tanto se dicta Sentencia en el presente recurso de amparo.

6. Los recurrentes formularon alegaciones con escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 22 de julio de 1995 reiterando la solicitud de suspensión de la ejecución



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651975

pues la misma haría perder al amparo su finalidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

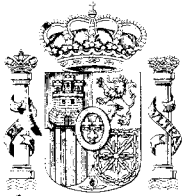
1. Establece el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. Partiendo de las premisas anteriores este Tribunal ha declarado que con carácter excepcional cabe adoptar la medida de suspensión para evitar un perjuicio para el recurrente de difícil reparación, como cuando se trata de la resolución de la relación arrendaticia, pues la pérdida de la posesión de la vivienda o local por el recurrente podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad y generar una situación irreversible (ATC 684/1986, 405/1989 y 351/1991, entre otros).

Doctrina que aplicada al presente caso ha de conducir a la suspensión de la ejecución de la Sentencia, pues es claro que, en otro caso, se produciría el desalojo del local de negocio, con pérdida de la posesión arrendaticia, lo que previsiblemente daría lugar a un perjuicio de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, como ha señalado el Ministerio Fiscal.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651976

Acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Sanjurjo

~~_____~~

~~_____~~

~~_____~~

Alcázar

Sanjurjo
